



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA            |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00282-00                       |
| DEMANDANTE | LUIS EDIVER SANCHEZ TORO                             |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.  
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 020

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

## TRAMITE

En el acápite denominado trámite señala que corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo en el resto del libelo demandatorio y en la cuantía indica que es inferior a 20 SMLMV. Debe aclararse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA          |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00214-00                        |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA MONEDERO BONILLA                           |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 021

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por LUZ MARINA MONEDERO BONILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 08 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.



**CUARTO: ENTREGAR** al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**SEPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada NELSY HINCAPIE AGUIRRE identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 125.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**Juez**

Hoy, **17 de enero de 2020**  
se notifica por ESTADO No. 02 a las partes  
el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA          |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00209-00                        |
| DEMANDANTE | TULIO MARIO CABAL YUSTI                               |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 022

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por TULIO MARIO CABAL YUSTI en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 08 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.



**CUARTO: ENTREGAR** al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**SEPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 22.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**Juez**

Hoy, **17 de enero de 2020**  
se notifica por ESTADO No. 02 a las partes  
el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA          |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00201-00                        |
| DEMANDANTE | SAULO VELASQUEZ VELASQUEZ                             |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 022

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por SAULO VELASQUEZ VELASQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 08 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.



**CUARTO: ENTREGAR** al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

**SEPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 22.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**Juez**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ a las partes el auto que  
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA         |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00301-00                      |
| DEMANDANTE | MARIA ELENA MONTOYA CHALARCA                        |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 023

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00299-00              |
| DEMANDANTE | JULIO CESAR CHAVES DORADO                   |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.                |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por JULIO CESAR CHAVES DORADO en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.968 y Tarjeta Profesional 150.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**Original firmado**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que antecede.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01tutulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tutulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL FAX: 032 2339674

VOG.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00318-00            |
| DEMANDANTE | MARIA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO             |
| DEMANDADO  | PORVENIR S.A.                             |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.  
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 025

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

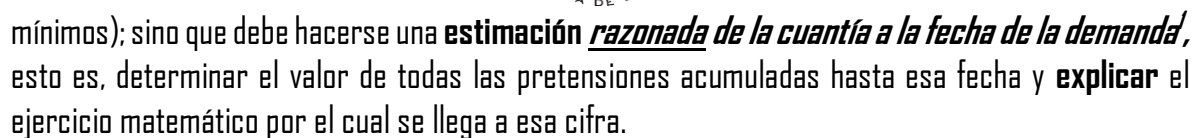
DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía es \$16.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARILUZ CANDADO ORTIZ identificada profesionalmente con T.P. No. 1323.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**SECRETARIA.**

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA          |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00312-00                       |
| DEMANDANTE | YOLANDA POSSO GONZALEZ                               |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.  
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 026

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía es superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARILUZ CANDADO ORTIZ identificada con profesionalmente con T.P. No. 32.3899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que  
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA.**

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFAX: 032 2339624





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00315-00              |
| DEMANDANTE | GIOVANNY ALEXANDER SANTAMARIA TANGARIFE     |
| DEMANDADO  | CARLOS MARIO RESTREPO OLAYA                 |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.  
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 027

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 5º del acápite denominado "peticiones subsidiarias" se observa una mezcla de varias pretensiones, las cuales deben formularse de manera separada y precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE



**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado DAYRO PEREZ BETANCOURT identificado con Tarjeta Profesional No. 66.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.  
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA          |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00350-00                       |
| DEMANDANTE | MARIO RAYO POSSO                                     |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.  
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 028

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

|                                             |                                    |
|---------------------------------------------|------------------------------------|
| Hoy,                                        | se notifica por ESTADO             |
| No.                                         | a las partes el auto que antecede. |
| <b>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ<br/>SECRETARIA.</b> |                                    |

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00300-00              |
| DEMANDANTE | JULIO CESAR PINEDA GRANADA                  |
| DEMANDADO  | PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES                |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 029

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por JULIO CESAR PINEDA GRANADA en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.968 y Tarjeta Profesional 150.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**Original firmado**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que antecede.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL FAX: 032 2339674

VOG.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00362-00              |
| DEMANDANTE | LUZ MERY LOPEZ SANDOVAL                     |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.                |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 030

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por LUZ MERY LOPEZ SANDOVAL en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

**SEPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada BLANCA MYRIAM LOPEZ SANDOVAL identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.202.563 y Tarjeta Profesional No. 84.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**Original firmado**

Hoy,                      se notifica  
por ESTADO No.                      , a las  
partes el auto que antecede.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL FAX: 032 2339624

VOG.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMER INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00319-00             |
| DEMANDANTE | ALVARO ORTIZ PEÑALOZA                      |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES Y OTRO                        |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**AUTO No. 031**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones

**DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allego la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas.

**DEL PODER:**

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto  
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA         |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00352-00                      |
| DEMANDANTE | BENICIO ANTONIO VALENCIA OSORIO                     |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 032

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

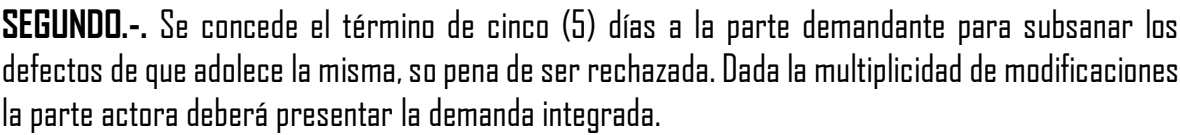
El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.**  
**SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00356-00              |
| DEMANDANTE | FREDY MONSALVE HURTADO                      |
| DEMANDADO  | MARTIN ALBERTO PUERTAS PUERTA               |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 033

De conformidad con el informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por FREDY MONSALVE HURTADO en contra de MARTIN ALBERTO PUERTAS PUERTA, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA         |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00351-00                      |
| DEMANDANTE | BIELSA CARDONA GARCIA                               |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 034

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía es superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ  
SECRETARIA.**

<sup>1</sup> No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TELEFAX: 032 2339624





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00354-00              |
| DEMANDANTE | ALBA LUCERO TABORDA TABORDA                 |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES                                |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 035

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 10 contiene apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse de este acápite.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso, el numeral 1 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado y de manera clara. Debe corregirse.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS identificado con Tarjeta Profesional N. 22.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**

Hoy,                    se notifica por ESTADO No.                    ,  
a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ**  
**SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA          |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00357-00                       |
| DEMANDANTE | LUIS GONZAGA DUQUE MORALES                           |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 036

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARIA LIBIA CALERO ACEVEDO identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

|                                             |                                    |
|---------------------------------------------|------------------------------------|
| Hoy,                                        | se notifica por ESTADO             |
| No.                                         | a las partes el auto que antecede. |
| <b>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ<br/>SECRETARIA.</b> |                                    |



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00295-00              |
| DEMANDANTE | MADIEL CANO AGUIRRE                         |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.                |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**AUTO No. 037**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

**DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante PAC de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEVOLVER** la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.



**TERCERO.-** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS  
JUEZ**

|                                                       |                            |
|-------------------------------------------------------|----------------------------|
| Hoy,                                                  | se notifica por ESTADO     |
| No.                                                   | , a las partes el auto que |
| antecede.                                             |                            |
| <br><b>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ</b><br><b>SECRETARIA.</b> |                            |



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00293-00               |
| DEMANDANTE | CLAUDIA JULIETH FAJARDO TIRADO               |
| DEMANDADO  | MARIO YESID RUIZ MENDEZ                      |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 038

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por CLAUDIA JULIETH FAJARDO TIRADO en contra de MARIO YESID RUIZ MENDEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Maderas y herrajes Ruiz”, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 04 de mayo de 2020 a las 2:00 p.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI. ) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

**TERCERO: CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.



**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO CASTRO LLANOS, identificado profesionalmente con T.P. N. 98.422 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**Juez**

|                                                    |                                    |
|----------------------------------------------------|------------------------------------|
| Hoy,                                               | se notifica por ESTADO             |
| No.                                                | a las partes el auto que antecede. |
| <b>VIVIANA OVIEDO GOMEZ.</b><br><b>SECRETARIA.</b> |                                    |





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMER INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00327-00             |
| DEMANDANTE | GILDA STELLA MILLAN POSSO                  |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.               |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.  
Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
**Secretaria**

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**AUTO No. 039**

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones

**DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD PORVENIR S.A. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACION | 76-834-31-05-001-2019-00289-00              |
| DEMANDANTE | ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ                  |
| DEMANDADO  | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.                |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 040

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda tramitada por ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**TERCERO: CITAR** a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

**QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO**, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID GOMEZ PEDROZA identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 19870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**Original firmado**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que antecede.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.  
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.  
OFICINA 205A E-MAIL: [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL FAX: 032 2339674

V06